

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0759
Radicación No.	76-130-40-89-001-2021-00248-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado	Dr. WILLIAM JIMENEZ GIL aherrera@cobranzasbeta.com.co
Demandado	EDWIN RESTREPO GARZÓN edwin.restrepog@hotmail.com ANDREA CHATES MOSCOSO paola.chatez@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con el Nit. No. 860.034.313-7, en contra de los señores **EDWIN RESTREPO GARZÓN, ANDREA CHATES MOSCOSO**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 14.838.355 Y 1.112.459.912 respectivamente, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentar excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, y mediante Auto Interlocutorio No. 824 del 9 de julio de 2021, se libró Mandamiento de pago por el saldo insoluto del capital en la suma de \$49.091.180,31 ; por sus intereses de plazo causados entre el 25 de septiembre de 2020 al 16 de junio de 2021 por la suma de \$4.292.326,57; más los intereses moratorios a partir del 23 de junio de 2021, representados en el Pagaré No. 05701015600102643, a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de los señores **EDWIN RESTREPO GARZÓN, ANDREA CHATES MOSCOSO**, ordenando su notificación.

El extremo pasivo se notificó a los demandados a los correos electrónicos edwin.restrepog@hotmail.com y paola.chatez@gmail.com de acuerdo a lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, conforme al memorial presentado por el apoderado judicial, el día 19 de noviembre de 2021, quedando debidamente notificados el 05 de noviembre de 2021, sin que presentaran contestación de la demanda, ni excepción alguna dentro del término que por ley les correspondía.

Así las cosas, tenemos que el Pagaré No. 05701015600102643, aportado como título ejecutivo, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene de los deudores, contra quienes se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de la demandada dentro del término legal que para ello se les concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los

que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 824 del 9 de julio de 2021, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de los señores **EDWIN RESTREPO GARZÓN, ANDREA CHATES MOSCOSO**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 14.838.355 Y 1.112.459.912 respectivamente, tal como se ordenó mediante Auto No. 824 del 9 de julio de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 824 del 9 de julio de 2021 (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas a los demandados **EDWIN RESTREPO GARZÓN, ANDREA CHATES MOSCOSO**. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la demandada, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$3.805.000.00) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a lo estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cb.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2aac284f40a80bff289b59038208a2f82d9a485358c4a0b80397f8db9c5577**

Documento generado en 27/06/2022 09:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>